

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., Siete (7) de julio de dos mil veinte (2.020)

**REF: Proceso Ejecutivo de CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS contra
ROLANDO RODRÍGUEZ HUERFANO. No.: 2019-00228.**

Superadas las etapas propias del presente juicio, se procede a dictar sentencia.

EL DESPACHO NO HARÁ PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO, POR CUANTO SON SUFICIENTEMENTE CONOCIDOS POR LAS PARTES EN CONTIENDA Y SE ENCUENTRAN INMERSOS EN EL EXPEDIENTE.

En cuanto a la notificación del demandado, se anuncia que el día 30 de octubre del año 2019, se surtió mediante Curador *Ad-Litem* el enteramiento del señor **ROLANDO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, (fl. 81 del c.1), quien dentro del término de ley formuló las excepciones de mérito tituladas como "PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR No. 1137-208", (fls. 91 y 92 del c.1), a las cuales se les impartió el trámite de ley.

II. CONSIDERACIONES:**1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

2. ANÁLISIS DEL TÍTULO VALOR.

Los títulos valores son definidos por el artículo 619 del Código de Comercio, **como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora,** los cuales producen efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley. Entratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador, así como las menciones especiales de que trate el Art. 709 del Estatuto Mercantil.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se presentó como título valor, el Pagaré No. 1137-208, (fls. 2 y 3 del c.1), por el valor de \$4.000.000.00, en el que se evidencia la existencia de una obligación a favor del demandante y a cargo

del ejecutado cuya exigibilidad final acaeció el 22 de febrero del año 2018, y por ello, da lugar al procedimiento ejecutivo, siendo que, los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

4. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Ahora bien, los medios de defensas titulados como "**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR No. 1137-208**", se encuentran cimentados en que, se configuró la prescripción de la acción cambiaria directa puesto que el título se suscribió el 30 de julio del 2014, y que además, la acción cambiaria de regreso también operó, puesto que transcurrió un (1) año y no se realizó el PROTESTO.

Adicionalmente, se alega que, la carta de instrucciones presenta enmendaduras; que en la demanda se habla de un número de cuotas y el pagaré habla de otras; y que también varía el valor de cada cuota tanto en el pagaré como en el escrito de subsanación.

El extremo demandante dentro del término concedido para descorrer el traslado de las excepciones, esgrimió que, el título valor objeto de litigio fue diligenciado con fecha de vencimiento del 22 de febrero del 2018, y por consiguiente, su tiempo de exigibilidad se encuentra vigente al momento de interponer la demanda el día 14 de febrero del año 2019.

ANÁLISIS LEGAL Y PROBATORIO

Con el fin de abordar el tema central propuesto con la excepción, corresponde decir inicialmente que, el Artículo 2535 del Código Civil, consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones o no se han reclamado tales derechos dentro de los plazos previstos por el legislador. Así mismo, el Art. 1625, numeral 10 *ibídem* dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción. Tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Recogida como se encuentra la figura de la prescripción extintiva o liberatoria en nuestra normatividad, fácilmente ha de entenderse que su establecimiento se originó en busca de evitar la presencia de obligaciones irredimibles. Se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional, cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen. Se supone entonces, que si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor, si éste pretende beneficiarse de ella.

DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

De conformidad con el Art.789 del C. de Co., la acción cambiaria directa **prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**

Teniendo en cuenta que el pagaré allegado como base de recaudo, registra como fecha de vencimiento 22 de febrero del año 2018, (fls.2 y 3 del c.1), y la demanda ejecutiva se formuló el **14 de febrero del 2019**, (fl. 25 del c.1), no existe

duda que el demandante hasta este momento, venía actuando dentro de los términos del Art. 789 *ibídem*, quedando sólo a su cargo, obtener la notificación del ejecutado dentro del año siguiente contado desde la notificación al ejecutante del mandamiento de pago proferido, a fin que, por virtud de la excepción prevista en el Art. 94 del C.G. del P., la simple presentación de la demanda, consiguiera la interrupción civil del plazo prescriptivo.

Y en efecto, se tiene que, el mandamiento ejecutivo se notificó a la apoderada judicial de la parte actora, por anotación en estado el día **13 de marzo del año 2019**, (fl. 48 del c.1), siendo el ejecutado enterado de la misma providencia por intermedio de Curador *Ad-Litem* el día **30 de octubre del año 2019** (fl. 81 del c.1), es decir, dentro del término legal de un (1) año consagrado en el Art. 94 del C.G. del P.

Significa lo anterior que, la presentación de la demanda, además de oportuna, por cuanto al momento de incoarse la misma no se había cumplido el trienio consagrado en el Art. 789 del C. de Co., logró interrumpir el fenómeno de la prescripción para la acción cambiaria derivada del pagaré No. 1137-208, arrimado junto con la demanda.

De donde se sigue que, al operar la interrupción civil de la prescripción que en nombre del ejecutado propuso el curador *ad-litem*, deberá desecharse de tajo la excepción objeto de estudio.

Por otra parte, debe señalarse respecto a la ocurrencia de la caducidad que también alega la pasiva, que el título valor allegado al proceso como base de la ejecución, consistente en el Pagaré No. 1137-208, contiene una promesa de satisfacer las obligaciones dinerarias a que se refiere, donde el otorgante de esta promesa es obligado cambiario directo; encontrándose así que a la formación de este documento acudieron las dos partes involucradas, girador y beneficiario, y por ello no se ve la necesidad de que fuera presentado para su aceptación, ya que desde su creación se aceptó; además la presentación de la demanda, para el cobro de la obligación, es medio válido para exhibir los títulos con tales fines, al estar el plazo vencido.

Adicionalmente, con fundamento en lo previsto en el Código de Comercio, el fenómeno de la caducidad opera solamente para la acción cambiaria de regreso y no para la acción cambiaria directa, que está siendo ejercida por la demandante en al asunto *sub lite*, acción ésta última que prescribe pero no caduca.

En este orden de ideas, sin mayores elucubraciones, la defensa denominada **“caducidad del título valor No. 1137-208”**, debe ser desecheda.

Finalmente, en cuanto a los demás reparos, consistentes en que la carta de instrucciones presenta enmendaduras, que el número de cuotas que se enuncia en la demanda no guarda consonancia con las descritas en el Pagaré, como tampoco el valor de la cuota, ha de decirse que tales alegaciones se enfilan a atacar aspectos meramente formales, que no fueron discutidos en su oportunidad mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, no siendo éste el escenario para entrar a dilucidar tales inconformidades.

Así pues, como quiera que no subsiste ninguna duda en punto al diligenciamiento y contenido del cartular, se denegará la prosperidad de las

defensas formuladas y como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se proveerá en la parte resolutive de ésta sentencia.

III. DECISIÓN:

Por merito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

Primero: Se declaran **NO PROBADAS** las excepciones de fondo denominadas **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR No. 1137-208**, presentadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio, atendiendo lo expresado en la parte motiva de la providencia.

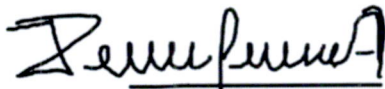
Tercero: Con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. G. del P., practíquese a liquidación del crédito.

Cuarto: Se ordena el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Para tal fin, se señalan como agencias en derecho la suma de **\$122.000.00**. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SF



ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA

Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C. Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0032 Fijado hoy 09 JUL 2020 a la hora de las 8:00 AM Sandra Milena Flores Rojas Secretaría
